

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00044-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA

DEMANDADO: JULIO VICENTE NIÑO MATEUS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **CESAR AUGUSTO ARCHILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., , de acuerdo con la siguiente observación:

1. Frente a los hechos de la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

- 1.1 No se tiene claridad en lo mencionado en el hecho cuarto y quinto del libelo, respecto del acuerdo de pago manifestado, ya que no se logra establecer si se trata de una conciliación o transacción, que permita determinar si nos encontramos ante un título complejo, el cual esta integrado por un conjunto de documentos, y no solo por la letra de cambio presentada para el cobro, o si por el contrario es un acuerdo verbal.

Por otro lado, no se tiene clara la fecha en que este acuerdo de pago fue suscrito y las fechas exactas de pago.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00044-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA

DEMANDADO: JULIO VICENTE NIÑO MATEUS

1.2 En el hecho **quinto** menciona la parte activa que el valor acordado asciende a la suma de \$ 26.000.000, sin embargo, en el hecho **cuarto** alude la suma de \$ 27.916.936.47, situación que debe aclararse.

1.3 En el hecho **sexto** señala que el demandado efectuó un pago por \$ 10.000.000 el 3 de febrero de 2023, pero, en el hecho **quinto** relaciona como fechas de pago del acuerdo el 3 de febrero de 2024 y el 11 de febrero de 2024, no siendo congruentes.

Por otro lado, añada, que el valor cancelado por el demandado fue distribuido entre el interés de mora en la suma de \$ 4.506.936.47 y abono a capital por \$ 5.493.063.53, quedando pendiente la suma de \$ 17.916.936.5, se contradice la apoderada ya que en el hecho **quinto** sugiere que el valor total acordado es de \$ 26.000.000 y no de 27.916.936.47.

1.4 En el hecho **séptimo**, vuelve la demandante y presenta una liquidación de la obligación, señalando que el demandado hizo un abono por \$ 10.000.000, distribuyendo el valor entre intereses y capital, sin embargo, no menciona nada sobre la culminación del acuerdo de pago que relaciona fue celebrado entre las partes, y continúa liquidando sobre la suma establecida en \$ 27.916.936.47 y no sobre el valor del acuerdo relacionado por la apoderada en el **hecho quinto**.

1.5 En el hecho **octavo** relaciona el valor a capital pendiente de pago según la apoderada, así como la liquidación de intereses de mora, sólo respecto del mes de febrero, no estableciéndose la fecha exacta en que se produce la liquidación, por otro lado, en el recuadro adjunto al hecho relacionado, se advierte una liquidación hasta febrero de 2024, no siendo clara la liquidación de interés de mora.

1.6 Debe corregir la demandante la numeración en los hechos, ya que posterior al hecho octavo repite la numeración, respectivamente enunciado los hechos siguientes como "séptimo".

2. Frente a las pretensiones,

2.1 La apoderada demandante debe aclarar en la pretensión primera que este valor se trata de un saldo al capital pendiente de pago, del título valor base de la ejecución.

2.2 El cobro de los intereses moratorios debe ser liquidado desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda.

3. Respecto de la cuantía debe determinarse de forma clara atendiendo el numeral 1, artículo 26 del C.G.P, por cuanto, de la suma del capital e intereses se tiene que la cuantía no es la relacionada por la demandante, por ello, debe verificar el valor correcto de la misma.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00044-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA

DEMANDADO: JULIO VICENTE NIÑO MATEUS

4. En cuanto a la competencia debe ser clara la apoderada en donde radica la misma, ya que establece por competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, dice en los hechos ser la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de la literalidad del título valor no se extrae que ese sea el lugar fijado para la realización del pago.
5. Debe aclarar la dirección de la notificación del demandado, debido a que no es el actual Alcalde del Municipio de Puente Nacional, Sder, motivo por el cual, no es admisible que relacione el correo institucional y la dirección del ente territorial.
6. El poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que en mencionado poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiéndole que deberá allegarla íntegramente en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior el proceso ejecutivo singular incoado por **CESAR AUGUSTO ARCHILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral 2 se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez